



Msc. Zaida Rovira Jurado

PRESIDENTA

Ab. Manuel Bazán Lucas

DIRECTOR PROVINCIAL SANTA ELENA

PHD. Miguel Vásquez

COORDINADOR NACIONAL

ALIANZA RADAR SOCIAL PROVINCIA SANTA ELENA

REPRESENTACION LEGAL

Defensa técnica en derechos humanos, laboral, LOSEP, movilidad humana, casos civiles, penales, tránsito, niñez y adolescencia, violencia intrafamiliar, extranjería, inquilinato, mediación

Caso No. 3254-22-EP

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
Jueza ponente: Dra. Teresa Nuques Martínez

COCHEA GONZALEZ CESAR OSWALDO dentro de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, signada con el número **3254-22-EP**, ante usted con el debido respeto comparezco, para dar cumplimiento a lo establecido por su autoridad en providencia de fecha 13 de febrero de 2023, en la que dispone “Que César Oswaldo Cochea González complete y aclare su demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. Estando dentro del término concedido, lo hago de la siguiente manera:

I. El numeral 4 del Art. 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice lo siguiente:

“Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.”

Al respecto debo indicar: La sala de donde emanó la decisión violatoria de derechos constitucionales, es; **la Sala Única Multi Competente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena**, que mediante sentencia de fecha 6 de Octubre del 2022, revoca la sentencia de acción de protección concedida a mi favor.

II. El numeral 5 del Art. 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, respecto a los requisitos de la demanda de acción extraordinaria de protección, dispone lo siguiente:

“Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial”

Si bien la acción de protección, concedida en primera instancia y revocada por la Sala Única Multi Competente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se presentó por la vulneración a mis derechos: al trabajo, a una vida digna, a la igualdad y no discriminación. En este punto corresponde demostrar cómo, la Sala Única Multi Competente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en su decisión, vulneró el derecho a la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; Y DE FORMA CONEXA, POR LA INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS, VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN:**

a) DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Iniciaré mi argumento contextualizando, a través de la norma, la doctrina y la jurisprudencia el contenido del derecho, que acuso vulnerado, por la resolución de la Sala Única Multi Competente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. Al respecto el Art. 75 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

En la doctrina encontramos autores como Humberto Nogueira Alcalá, quien señaló:

"El derecho a la tutela judicial efectiva constituye un instrumento de defensa que el Estado pone en manos de las personas, por lo que en un Estado Constitucional se configura de manera que se establezca en su favor el mayor grado de garantías posibles."¹

En el sistema internacional de protección de derechos humanos encontramos, el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra, a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

“a. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”

En la misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 142-14-SEP-CC, dictada sobre el caso 0007-12-EP, ha manifestado:

¹ Humberto Nogueira Alcalá, La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAN. México, 2008. Págs. 791 y 792.

“(…) el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución: en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho: y finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos, es decir, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia: implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República.”

Las tres fuentes a las que he acudido, comulgan en determinar la esencia de la tutela judicial efectiva en el contexto de la interdependencia de los derechos, de tal forma que, implica la garantía de acceder a los órganos jurisdiccionales y el derecho al debido proceso, constituyéndose en el derecho que permite obtener justicia a través de un proceso.

En el presente caso, si bien es cierto, se receptó el recuso y se lo tramitó en el tiempo establecido por la ley, sin embargo y como ha quedado anotado, este derecho va más allá, del solo tratamiento oportuno de un recurso, sino, que debe procurara la garantía del pleno ejercicio de derechos constitucionales, lo que Sala Única Multi Competente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, desconoció por completo. A fin de poder graficar la afectación a la tutela judicial efectiva, transcribo el numeral 3 de del punto séptimo de la sentencia a la que acuso

“3.) Como se puede observar la petitorio va enfocada a un control de legalidad de aplicación de normas de menor jerarquía en el ámbito de aplicación que determina la Ley Orgánica de Servicio Público y, su Reglamento de aplicación.”

Lo que la Sala califica como, control de legalidad, por la aplicación de normas, fue el planteamiento de mi demanda, SEGURIDAD JURÍDICA, ya que laboré durante 6 años en el GAD Municipal de Salinas, mediante diversos contratos continuos, para en el año 2013 otorgarme un nombramiento provisional hasta que se convoque el concurso de mérito y oposición, para luego de este tiempo ser despedido sin motivación alguna; mi situación se ajustaba plenamente a lo establecido en la disposición transitoria SEPTIMA de la Ley Orgánica de Servicio Publico LOSEP, disposición vigente a la fecha

“SEPTIMA.- Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos.”²

Mi demanda fue clara, demandé por la vulneración a la seguridad jurídica, al no cumplir el GAD Municipal de Salinas, con la disposición séptima de la LOSEP, vigente a la época. Es decir que, demandé por la vulneración de mis derechos, ocasionados por la inobservancia de una norma CLARA, PUBLICA, PREVIA, y que debió ser aplicada por la autoridad competente, este es el alcalde de Salinas.

A pesar de ser un proceso constitucional, en el que la Sala tenía la obligación de haber observado los principios constitucionales de forma integral, lo hace de forma sesgada y con terribles contradicciones y sin análisis, resuelve que, el Oficio No. 618-GADMS/A-2015, suscrito el Alcalde del G.A.D. Municipal de Salinas Daniel Cisneros Soria, de fecha 17 de julio de 2015, con el que me cesa en mis funciones, no constituye violación de derechos o garantía constitucional al debido proceso y seguridad jurídica, declarando que, la cesación es correcta toda vez que el Art. 107 del Reglamento L.O.S.E.P. habla de cesación inmediata para los servidores públicos cuyo nombramientos no cumplan con las normas y procedimientos para su ingreso, equivocándose al manifestar que para mi nombramiento Provisional debía cumplir con concurso de mérito y oposición y peor aún que la cesación fue inmediata, cuando mi nombramiento provisional fue otorgado en el año 2013 y fui cesado en el año 2015, lo que demuestra que los integrantes de la Sala, ni siquiera leyeron la demanda.

Resalto que, si mi nombramiento provisional otorgado en el año 2013, fue producto de errores o incumplimientos de normas legales, como afirma la Sala, dichas irresponsabilidades les tocaba dirimir y solucionar de forma inmediata a la Administración pública y no después de dos años

² Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, reformas del 11 de agosto de 2010

haciéndome responsable de los errores cometidos por el G.A.D. Municipal **para lo cual esta misma Corte Constitucional ya se ha pronunciado en sentencia 048-17-SEP-CC dentro del caso 0238-13-EP, respecto de quien debe asumir los errores de la Administración Pública.**

La Sala Única MultiCompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, tenía la obligación de haber asegurado el efectivo goce y cumplimiento de mis derechos consagrados en la Constitución, a través de una resolución justa y motivada en derecho, lo que no hizo, simplemente desconoció lo que es seguridad jurídica y pretendió hacer aparecer mi petición, como control de legalidad.

b) DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GRANTIA DE MOTIVACIÓN

Para este puto transcribiré los párrafos 21 y 22 de la Sentencia No. 1158-17-EP/2, relativa al alejamiento expreso del test de motivación:

“Esta Corte ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”

22. La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”

La Corte Constitucional, en su sentencia que expresamente se aleja del test de motivación, acuñado por nuestro sistema desde el año 2012, establece el estrecho vínculo existente, entre la legitimidad de las resoluciones públicas y la motivación de estas, en el contexto del Estado constitucional de derechos, **en ese sentido centraré mi argumento en el punto, 3.1, de la sentencia No. 1158-17-EP/2, sobre la INCOHERENCIA, el que transcribo:**

“Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.

74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

75. Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “explicación de la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho”, supone que tal “explicación” no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión.

En esta misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que una motivación debe “guardar coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso”

76. La incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una incoherencia decisional siempre implica que argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación.”

En la sentencia que acuso de vulneratoria de derechos, se puede observar, varios de los componentes de la incoherencia como vicios motivacionales; transcribo el numeral 4 del punto séptimo de la sentencia:

“4.) En cuanto a la motivación de la Resolución Impugnada y conforme lo manifestado la Corte Constitucional en innumerables fallos, cumple con los aspectos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.”

Para la Sala Única MultiCompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la sentencia impugnada, es decir **la sentencia que declara**

con lugar mi demanda, cumple con los aspectos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sin embargo, la revoca, como se explica que, luego de aprobarla, calificarla, validarla, terminen revocándola, para mejor argumento transcribo los conceptos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, extraídos de la misma sentencia No. 1158-17-EP/2, aplicable al presente punto.

F.b. Sobre el parámetro de la razonabilidad

35. Aunque el significado de la razonabilidad tuvo algunas variaciones, básicamente, ella fue entendida de la siguiente manera

[...] esta característica de la motivación [la razonabilidad] está relacionada con la correcta utilización de las reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer razones para la decisión. El efecto de realizar una interpretación de la Constitución discordante con su sentido más adecuado en el contexto del ejercicio de la potestad jurisdiccional no solo implica el incumplimiento de la garantía de la motivación, sino que, además, se deriva en una vulneración patente a los principios de seguridad jurídica, del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de la tutela judicial efectiva¹⁶ [énfasis añadido].

[...] la razonabilidad debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico¹⁷ [énfasis añadido].

Señora magistrada, para la Sala, la sentencia de primera instancia que revocó, afectando gravemente mis derechos constitucionales, estaba investida de la correcta utilización de reglas y principios, dicho de otra forma, el juez resolvió de manera adecuada, y si la sentencia era correcta ¿por qué la revocaron?

Sobre el parámetro de la lógica, la ya citada sentencia dice, lo siguiente:

“40. Por su parte, lo que este parámetro significa puede apreciarse mediante las transcripciones siguientes: La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión [énfasis añadido].

En cuanto al parámetro relacionado con la lógica se puede concluir que, dado que la decisión de aceptar la acción de protección se sostiene en premisas que establecen que la vía constitucional es la adecuada, fundamentado en un concepto equivocado de alternabilidad que contraría el principio de subsidiaridad de dicha garantía jurisdiccional, se puede afirmar que la sentencia carece de lógica, pues no hay una coherencia entre lo establecido por la legislación vigente respecto a la acción de protección (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor) que han determinado llegar a una conclusión contraria a la Constitución y a la ley [énfasis añadido].”

41. La primera cita exige que la coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre esta y la decisión. La segunda cita, en cambio, incluye en el parámetro de la lógica la exigencia de no contrariar la Constitución ni la ley; lo que incurre en lo mismo que se observaba sobre el parámetro de la razonabilidad: que la garantía de la motivación exige, no solo una argumentación suficiente, sino también que ella sea correcta conforme al Derecho.”

En el presente caso, la Sala resuelve sobre la decisión de primera instancia (premisa mayor) en mérito de los autos, a la que califica de razonable, lógica y comprensible; y los argumentos del recurrente (premisa menor) que fueron fundamentados precisamente en la falta de motivación de dicha sentencia. La Sala revoca la sentencia aun diciendo que es lógica, es decir que se trataba de una sentencia correcta. ¿Si la sentencia era correcta, por qué la revocaron?

Respecto al parámetro de comprensibilidad, la Corte Constitucional dice lo siguiente:

“42. Este ha sido entendido como se muestra a continuación:
Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto²³ [énfasis añadido].

43. El parámetro de comprensibilidad, como se aprecia, alude a la posibilidad de que el texto de la motivación use un lenguaje inteligible incluso para el “gran auditorio social”; de ahí que la jurisprudencia sobre el test haya llegado a vincular el parámetro de comprensibilidad con la exigencia contenida en el artículo 4 numeral 10 de la LOGJCC, donde se establece que los jueces deben alcanzar la “comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía”.

44. La comprensibilidad entendida como la exigencia de que el juez elabore sus resoluciones de manera que todo ciudadano

común pueda comprenderlas a cabalidad forma parte de la corrección de la argumentación. Pero la garantía de la motivación no puede exigir sino un grado mínimo de comprensibilidad, es decir, una comprensibilidad suficiente, caso contrario, toda resolución que no consiga ser comprendida por cualquier ciudadano común (por el "gran auditorio social") sería, por esa sola razón, inválida."

Si bien en la sentencia que acuso de inmotivada, no se utiliza un lenguaje rebuscado; ni las partes, ni el gran auditorio social, podrían entender, como, por una parte, la Sala afirma que la sentencia recurrida es razonable, lógica y comprensible, es decir que, entre las premisas y la conclusión existe plena coherencia y a pesar de esta afirmación la Sala revoca esa sentencia, es completamente incoherente e incomprensible. Ahora bien, la propia sentencia de alejamiento del test de motivación, deja de lado los parámetros establecidos en el test del 2012, y establece nuevos criterios rectores, criterios que no fueron examinados por la Sala a la hora de emitir su sentencia y que del análisis de aquellos, se podrá verificar los vicios motivacionales de los que adolece la sentencia que acuso.

La Corte Constitucional ha establecido como estructura mínima de la argumentación que fundamente una decisión jurisdiccional, tres elementos: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, en consecuencia y como la misma Corte lo ha indicado, la fundamentación normativa debe contener la enunciación y la justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; en el presente caso, la Sala resuelve aceptar el recuso y revocar la sentencia de primera instancia, argumentando que;

"F) En el caso de análisis, la cesación de las relaciones laborales que mantenían el legitimado activo COCHEA GONZÁLEZ CESARO OSWALDO se activó mediante la terminación de su nombramiento provisional mediante el del Oficio No. 618-GADMS/A-2015, suscrito el Alcalde del G.A.D. Municipal de Salinas Daniel Cisneros Soria, de fecha 17 de julio de 2015, que lo Cesa Definitivamente del cargo que venía desempeñando y conforme a lo descrito en ut supra de esta comunicación; al respecto, los Art. 83 y 85 de la LOSEP disponen que las personas vinculadas por nombramientos provisionales no están sujetas a los procesos de evaluación de desempeño y pueden ser removidas libremente; la remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. Por lo tanto, en sí mismo, a un acto de cese de funciones de un nombramiento provisional, por ser de carácter

unilateral no puede exigir mayor motivación, menos aun cuando el acto consta en un Oficio, formato que tiene un espacio limitado.

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, los actos jurisdiccionales y/o contravenciones administrativas de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados tanto en vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial (Art. 173 de la Constitución); de lo que se concluye, que para el caso materia de este proceso, la pretensión deducida por el legitimado activo, puede ventilarse en la jurisdicción contenciosa administrativa, y en la constitucional, como se lo ha propuesto. Pues al haber prestado sus servicios lícitos y personales con contrato de servicios ocasionales, transcurriendo en total el tiempo de más de cuatro años (fs. 23-31vta.) (fs. 32), ante lo cual, la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que rigen el sector público, publicada en el Registro Oficial No. 1008 de 19 de mayo de 2017, que en su artículo 12 incluye la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP- que señala:

a Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.

G) Tal como se mencionó en líneas anteriores el solo hecho de dar por terminado la relación laboral bajo cualquiera de las modalidades que establece la Ley Orgánica de Servicio Público que guarda concordancia con el Reglamento General de la invocada ley, no reviste una vulneración de derechos constitucionales, ahora bien, dentro de la legalidad normativa, la Disposición Transitoria Undécima de la Norma antes indicada, genera un derecho a las personas que han superado los cuatro años consecutivos de contratos ocasionales o nombramientos provisionales, así en el caso in examine, el legitimado activo, no fue contratado en el periodo 2011, de tal manera que la decisión del legítimo pasivo, de notificar a la accionante con la cesación del cargo que desempeñaban, esta Corte considera que no fue un acto contrario a su derecho a la igualdad y a los derechos y principios que de este derivan.

En este sentido podemos observar que la entidad pública demandada no violentó la estabilidad en el puesto de trabajo del accionante condicionada por la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica Servicio Público"

El argumento contempla, los artículos 83 y 85 de la LOSEP y la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que rigen el sector público, publicada en el Registro Oficial No. 1008 de 19 de mayo de 2017, **esto en la parte normativa y en la fáctica, indica que, el legitimado activo, no fue contratado en el periodo 2011**; con estas dos premisas llega, la Sala llega a la conclusión que, la legitimada pasiva no vulneró derechos.

Frente a este argumento caben la siguiente pregunta, ¿Cuál es la pertinencia de la norma citada, con el hecho de no haber sido contratado en el 2011? La respuesta es sencilla, ninguna, no hay ninguna relación o pertinencia. Ingresé a laborar en el GAD Municipal de Salinas en el 2009, como indico en la demanda, en las audiencias y como verifico con los documentos que presenté. La conclusión de la Sala parte de una premisa falsa, en consecuencia, es una conclusión falaz.

Por otra parte, la norma citada: la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que rigen el sector público, publicada en el Registro Oficial No. 1008 d 19 de mayo de 2017, no era la pertinente, ya que la norma que me ampara es la norma vigente desde el 2010, me refiero a la LOSEP, que mantuvo la transitoria SEPTIMA hasta el 2017.

Queda claro entonces, que la sentencia de la Sala, falta al criterio rector de la apariencia, pues cuenta con una aparente argumentación normativa y fáctica, sin embargo en ambos escenarios, los presupuestos, son incorrectos.

Finalmente, la sentencia, tiene entre sus argumentos que:

"verbigracia, la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con Sede en el cantón Guayaquil con fecha 25 de septiembre del 2018, las 15h11, que desecho la demanda planteada, lleva a concluir que la vía judicial, elegida por la hoy Legitimada Activa fue la vía adecuada y eficaz para impugnar la violación a sus derechos, lo que genera que, la presente Acción de protección no sea la vía adecuada para resolver sus pretensiones."

Este limitado argumento alude al proceso contencioso que llevé por silencio administrativo, que es totalmente diferente a la vulneración de derechos que planteé en la demanda de acción de protección, lo que

da como resultado una sentencia con argumentos aparentes e incoherentes.

Con los argumentos expuestos, cumplo lo dispuesto por su autoridad y completo mi demanda, identificado de forma precisa los derechos constitucionales violado en la decisión judicial que demando.

III. El tercer punto que se dispone completar en la presente demanda es, el contenido en el numeral 6 del Art. 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, respecto a los requisitos de la demanda de acción extraordinaria de protección, dispone lo siguiente:

“Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.”

Con relación a este punto, debo indicar que, por tratarse de un recurso horizontal de apelación, la sentencia no fue dictada en audiencia de estrados, sino que, fue notificada por escrito a los correos electrónicos señalados para el efecto, en consecuencia, la violación que acuso, ocurrió concluido el proceso, ya con la sentencia, el numeral 6 que completo, requiere de este particular, en los casos en que, la violación ocurriera durante el proceso, es importante anotar que este requisito no es equivalente a la aclaración o ampliación, pues son tres escenarios completamente diferentes, una vez identificado la vulneración de derechos terminado el proceso, solo cabe la acción extraordinaria de protección.

He dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de febrero de 2023, completando y aclarando mi demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Notificaciones seguiré recibiendo en los correos electrónicos ab.75bazan@hotmail.com, alianzaradarsocialpeninsula@gmail.com